

- III.12 Formato 77 RTO, con peso unitario de 17,803 gramos.
 III.13 Formato 82 RTS, FAS, TRS, peso unitario de 19,367 gramos.
 III.14 Formato 110 RTS, con peso unitario de 33,936 gramos.
 III.15 Formato 89 RTS, con peso unitario de 28,455 gramos.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos del producto de exportación «a» se datarán en cuenta de admisión temporal 111,11 kilogramos de la mercancía de importación 1 ó 2 y 4 para las anillas.

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 10 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

- Por cada 1.000 envases del producto de exportación «b» se datarán en cuenta de admisión temporal 38,85 kilogramos de la mercancía de importación 2.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 23,50 por 100, adeudable por la P. E. 73.03.59.

- Por cada 1.000 unidades del producto de exportación «III» se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de la mercancía de importación 1, salvo en los productos III.4 y III.7, en que se podrá utilizar las mercancías 1 ó 3:

- En la exportación del producto III.1, 5,674 kilogramos.
 En la exportación del producto III.2, 6,727 kilogramos.
 En la exportación del producto III.3, 7,666 kilogramos.
 En la exportación del producto III.4, 4,473 kilogramos.
 En la exportación del producto III.5, 6,362 kilogramos.
 En la exportación del producto III.6, 7,609 kilogramos.
 En la exportación del producto III.7, 6,596 kilogramos.
 En la exportación del producto III.8, 9,451 kilogramos.
 En la exportación del producto III.9, 10,573 kilogramos.
 En la exportación del producto III.10, 12,800 kilogramos.
 En la exportación del producto III.11, 13,785 kilogramos.
 En la exportación del producto III.12, 19,040 kilogramos.
 En la exportación del producto III.13, 22,701 kilogramos.
 En la exportación del producto III.14, 40,628 kilogramos.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes:

- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.1, el 27,41 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.2, el 22,45 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.3, el 23,85 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.4, el 23,92 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.5, el 22,32 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.6, el 22,09 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.7, el 24,15 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.8, el 22,26 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.9, el 22,44 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.10, el 22,34 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.11, el 22,97 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.12, el 23,11 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.13, el 28,55 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.14, el 27,68 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.15, el 41,40 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la

documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.-Por la presente Orden queda derogada la Orden de 26 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero), que tenía la firma «Envases Carnaud, Sociedad Anónima», para la importación de hojalata en planchas y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26296 ORDEN de 23 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Metalgráfica del Mediterráneo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgráfica del Mediterráneo, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalgráfica del Mediterráneo, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Constantí, kilómetro 3,200 de Reus (Tarragona), y número de identificación fiscal A.28.948438. Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Hojalata electrolítica, sin obrar, primera calidad, en plancha y en bobina, de los siguientes espesores y recubrimiento de estaño (posición estadística 73.13.64):

1.1 Recubrimiento E-1.4/1.4 y E-2.8/2.8:

1.1.1 De 0,15 milímetros a 20 milímetros de espesor.

1.1.2 De 0,21 milímetros a 0,24 milímetros de espesor.

- 1.1.3 De 0,25 milímetros a 0,29 milímetros de espesor.
 1.1.4 De 0,30 milímetros a 0,39 milímetros de espesor.
 1.1.5 De 0,40 milímetros a 0,50 milímetros de espesor.

1.2 Recubrimiento E-5.6/5.6, con los mismos espesores que la mercancía 1.1.

1.3 Recubrimiento E-8.4/8.4, con los mismos espesores que la mercancía 1.1.

1.4 Recubrimiento E-11.2/11.2, con los mismos espesores que la mercancía 1.1.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Envases de hojalata de menos de 50 litros, litografiados, vacíos o conteniendo aceites comestibles, P. E. 73.03.09.

II. Envases de hojalata de menos de 50 litros, vacíos o conteniendo otros productos, P. E. 73.23.25.

III. Envases de hojalata de menos de 50 litros, sin plegar, posición estadística 73.03.01.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de envases exportados se darán en cuenta de admisión temporal 111,11 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas al 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.30.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26297 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 2 de octubre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	133,233	133,567
1 dólar canadiense	95,995	96,235
1 franco francés	20,114	20,164
1 libra esterlina	191,176	191,655
1 libra irlandesa	180,424	180,876
1 franco suizo	81,180	81,384
100 francos belgas	317,850	318,646
1 marco alemán	65,866	66,031
100 liras italianas	9,524	9,548
1 florin holandés	58,333	58,479
1 corona sueca	19,311	19,359
1 corona danesa	17,456	17,499
1 corona noruega	18,072	18,117
1 marco finlandés	27,154	27,222
100 cheques austriacos	937,272	939,618
100 escudos portugueses	90,666	90,893
100 yens japoneses	86,358	86,574
1 dólar australiano	83,937	84,147
100 dracmas griegas	98,801	99,048

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26298 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Demarcación de Carreteras del Estado en Valencia, por la que se señala fecha, hora y lugar para el levantamiento de actas previas a la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras que se mencionan.

Finalizado el plazo de información pública abierto a efectos de subsanar los posibles errores que hubieran podido padecerse en la relación de bienes y derechos y propietarios afectados por el expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras 2-AB-270, «Variante de Tarazona de la Mancha. CN-320 de Albacete a Guadalajara por Cuenca, puntos kilométricos 34,000 al 37,000». Plan General de Carreteras 1984-91.

Al estar dicho proyecto incluido en el programa de inversiones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y declarado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 de julio de 1986, su tramitación por el procedimiento de urgencia a los efectos que regulan los artículos 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 56 y siguientes de su Reglamento, que lleva implícita la declaración de utilidad pública y urgente necesidad de ocupación.

Esta Demarcación de Carreteras del Estado en Valencia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, modificado por el Real Decreto 754/1978, de 14 de abril, ha resuelto fijar las siguientes fechas, horas y lugar para el levantamiento de actas previas.